000444/2026

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 444/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 319/2026), por haber interpuesto la actora (ID 2327871), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 24/4/2026 que le deniega la medida cautelar de alimentos provisorios solicitados como excónyuge.

I. La recurrente se agravia contra la rechazo de su pedido de alimentos provisorios, porque entiende que acreditó la existencia de enfermedad grave y preexistente al momento del divorcio con la prueba documental. Dice que es evidente la existencia de enfermedad "endometrisis" (sic) y su evolución.

Reitera que de la gran cantidad de prueba documental acompañada demuestra prima facie la existencia de la enfermedad y preexistencia.

Se queja de la interpretación restrictiva y de excepcionalidad del art. 434 del CCyCN efectuada por la jueza en la resolución apelada en subsidio. Afirma que los alimentos no sólo se fundan en la enfermedad, sino que también en la carencia de recursos suficientes y su imposibilidad de procurárselos.

Cuestiona que la resolución no tuvo en cuenta el grave estado de vulnerabilidad de la actora producto de su enfermedad y no poseer medios económicos. Y que ello es contrario a los principios de la CEDAW y Convención de Belem do Pará, en cuanto a la perspectiva de género que debió tener en cuenta para fallar. Solicita se revoque la resolución de fecha 24/4/2026 y se otorguen los alimentos provisorios.

El 5/5/2026 la jueza rechaza la revocatoria y

Documento anonimizado por AymurAI

concede la apelación en subsidio, y corre traslado.

El demandado contesta traslado por ID 2340956, por los fundamentos que expone solicita el rechazo íntegro de la apelación y se confirme la resolución en todos sus términos con costas.

II. De las constancias del expediente, útiles para la resolución del caso, surge que la actora en fecha 12/2/2026 –por derecho propio con el patrocinio del Dr. <PER_3> – promovió demanda de alimentos contra el Sr. <PER_2> para que se lo condene a abonarle una cuota para satisfacer sus necesidades elementales, la que estima en un 35% de todas las ganancias que perciba, suma que indica no podrá ser inferior a $2.500.000, en razón de que padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse (art. 434 inc. a) CCyCN) y por carecer de recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos (inc. b).

En los hechos relató que luego de varios años de convivencia matrimonial en el año 2019 y previo al divorcio se le diagnosticó "Endometrisis" (sic) que irrogó graves dificultades a la convivencia matrimonial. Según el texto de la demanda afirma que las dolencias que le infringe el padecimiento y su carácter irreversible, impide aprobar un examen preocupacional y/o realizar cualquier trabajo "irregular" o personal.

Que durante la vigencia de la unión matrimonial no pudo obtener trabajo por esa condición y también porque el demandado se lo impedía.

Por el punto IV de la demanda, solicita que se determine, con relación a las actividades laborales del demandado, alimentos provisorios según el art. 544 del CCyCN. Afirma que el carácter cautelar de su pedido y que se encuentra acreditado el peligro en la demora y verosimilitud en su derecho, tanto por la naturaleza

Documento anonimizado por AymurAI

alimentaria de la pretensión y la urgencia en atender adecuadamente sus necesidades, y que en ningún caso deberá prestar caución. Y que los alimentos mínimos constituyen una mínima ayuda y la cuota debe establecerse a atender sus necesidades y emergencias impostergables y sujeta al reajuste que corresponda al decidir en definitiva.

Dice en su pedido: "atento a la crítica situación económica que padecemos, solicito a ., fije una cuota provisoria equivalente al treinta y cinco porciento (35%), no inferior a la suma de $2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil), que justa e equivalente se devengue durante la tramitación de la litis, hasta tanto se dicte sentencia…". Solicita para su percepción se libre oficio a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> Sucursal Argentina a los efectos de que la retenga mensualmente de los haberes del demandado y se deposite en su cuenta bancaria. Denuncia la conexidad con el divorcio vincular que tramitó por Expte. N° 1811/2024 y el conexo " <PER_1> c/ <PER_2> s/ LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO", Expte. N° 3726/2025. Acompaña documental (SD de noviembre de 2024, historia médica, estudios médicos, informe psicológico y acta de avenimiento N° 31/26) ofrece la prueba restante (en poder de terceros) y pericial médica. Solicita por su punto 4) se haga lugar a los alimentos provisorios.

El 24/2/2026 se despachó la demanda, corriéndose traslado al demandado de la misma, documentación y del pedido de alimentos provisorios.

El demandado se presenta en fecha 04/3/2026 y contesta la demanda, solicita por sus fundamentos el rechazo y se opone a los alimentos provisorios y retención (ID 2250368).

Se observa que se impugna la prueba de la contraria y ofrece la suya, entre la que se observa la

Documento anonimizado por AymurAI

de expedientes: " <PER_1> s/ Homologación de convenio <ANONIMIZAR>" y " <PER_2> / <PER_1> S/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" <DNI_1> , indica que el último se encuentra en trámite. Acompaña documentación. Presentación que se provee en 17/3/2026 de la que se corre traslado de ley.

Contestado el traslado por la actora (ID 2270073) la magistrada de grado dicta la resolución de fecha 24/4/2026 que por el punto III) rechaza los alimentos provisorios solicitados, en tanto no tuvo por acreditada la verosimilitud ni el peligro en la demora.

Contra ello interpone la actora revocatoria con apelación en subsidio, que rechazada la primera se concede en fecha 5/5/2026 el recurso en relación y con efecto suspensivo.

III. Tratamiento del recurso

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso aclarar que la finalidad de los alimentos provisorios reside en la necesidad de proveer a la parte reclamante de lo necesario para atender a sus requerimientos imprescindibles hasta tanto se arrimen todos los elementos de prueba conducentes a la determinación definitiva de la pensión, lo que no requiere el análisis exhaustivo de las pruebas producidas, pues ello es materia de pronunciamiento final.

La determinación de los alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles de la alimentada durante el curso del proceso, hasta tanto se arrimen otros elementos que permitan establecer en forma más ajustada el importe de la pensión definitiva, que se realizará al momento de dictar sentencia en juicio de alimentos, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones que las partes reúnan en dicho expediente.

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, es necesario que el derecho subjetivo sea verosímil y haya peligro en la demora.

Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista.

En consecuencia y con los elementos arribados en esta etapa procesal de la causa, surge que los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora no se encuentran acreditados de manera tal que habiliten el dictado de esa medida.

La Sra. <PER_5> requiere en su demanda la fijación de cuota alimentaria a su favor a cargo de su exconyuge del 35% del total de los haberes, suma no inferior a $2.500.000, con motivo de su enfermedad (endometriosis) que indica le impide autosustentarse y también en la falta de recursos propios suficientes.

En relación a la normativa del art. 434 del CCyCN en cuestión para la admisión de alimentos post divorcio, es que pueden ser fijadas entre exconyuges en tanto se demuestren las condiciones que señala la normativa, y con relación al caso la actora solicita en idéntico grado se disponga de los alimentos en forma provisoria por el art. 544 del CCyCN.

Es decir, que la parte debió acreditar en primer lugar la verosimilitud de su derecho en cuanto a la posibilidad de que prospere su reclamo principal de alimentos, sin que el presente prejuzgue sobre el contenido pues siempre nos enmarcamos en el estrecho marco cognoscitivo de la cautelar, grado de conocimiento liminar que resulta de la parte solicitante debe acreditar.

Es que con relación a la fijación de los provisorios la “necesidad, necesidades y/o falta de recursos” que justifique el dictado de la medida cautelar debió empezar por demostrar cuáles son esas

Documento anonimizado por AymurAI

necesidades a cubrir, la escasez de recursos y la imposibilidad de procurárselos, no alcanza con la mención de la enfermedad, y esa carga probatoria en el caso de alimentos post divorcio vincular en cuanto a las normas relativas aplicables al caso (art. 432, 433, 434, 544, 545 y ccs. del CCyCN), pesaba sobre la actora acreditar y no lo ha logrado en este estadío.

Incluso, por la forma en que se introduce la cuestión con la demanda, se observa que la pretensión de la actora se compadece más con el total anticipo de la sentencia (ya que el reclamo en cuanto a su objeto principal y cautelar es idéntico).

En el caso la resolución de la jueza de grado debe ser confirmada pues claramente indicó los defectos que con la prueba aportada no era posible tener por acreditada la verosimilitud ni el peligro en la demora, dos requisitos insoslayables en toda medida cautelar.

Nótese además que de la causa conexa N° 1811/2024, al momento de promover el divorcio en forma unilateral la Sra. <PER_5> por la demanda interpuesta en fecha 07/6/2024, solicitó asistencia alimentaria en el 10% de los haberes del demandado más la obra social, y en los presentes solicita un 35%, sin explicar cuáles son esos cambios y necesidades, ya que en dicha oportunidad también había indicado que padecía endometriosis. Enfermedad que fue reconocida por la contraria en cuanto diagnóstico, pero controvertida en cuanto la actora lo configura "…como una enfermedad incapacitante que le impida ejercer vida social y laboral de manera activa…".

Así de la documentación acompañada en los presentes por la actora –mayormente su historia clínica médica desde el año 2016 a noviembre del 2024- no acredita en la forma requerida en esta oportunidad procesal la verosimilitud en el derecho, ya que con relación a la enfermedad "grave que le impida

Documento anonimizado por AymurAI

autosustentarse” que mal escribe en varios pasajes “endometrisis” entendiendo el tribunal se refiere a endometriosis, según estudio histopatológico adjuntado, ni por el informe de su psicóloga y del Acta 31/26 del resultado del avenimiento del 11/2/2026 sin acuerdo/convenio, no logra cumplir con el requisito.

Es decir, que de la documentación acompañada no obran elementos que indiquen en la cautelar cuáles son las necesidades urgentes e impostergables que no logra satisfacer con sus actuales recursos, ni la falta de medios, ni porqué el diagnóstico de su enfermedad no le permite trabajar o encontrar una fuente de la cuál autosustentarse, ya que la incapacidad no se deduce ni presume, máxime cuando se trata de una persona de 41 años de edad, que no paga alquiler, no indica familiares a cargo, ni acompaña recibos por gastos, etc.

A lo que se suma mayor controversia en tanto el progenitor inició reclamo con relación al cese de la cuota del 25% de sus haberes convenida en favor de la hija en común y que se encontraría percibiendo la actora desde el 2015, pero que en principio la adolescente estaría conviviendo desde fines del año pasado en el domicilio del padre demandado (según expedientes conexos N° 10878/2015 y 476/2026).

A lo que se reitera no existe ninguna indicación médica que señale concretamente la incapacidad para realizar tareas por parte de la actora. Ni se acreditó en mayor o menor manera cuáles serían sus necesidades. Recordando que del art. 545 del CCyCN la prueba que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, es a cargo de la peticionante de los alimentos.

Tampoco demuestra la apelante el yerro ni la arbitrariedad de la decisión de la juez aquo con la mera alegación dogmática de la falta de perspectiva de

Documento anonimizado por AymurAI

género, porque no corresponde presumir el estado de vulnerabilidad cuando no acreditó los presupuestos mínimos para el dictado de la cautelar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2327871), y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 24/4/2026.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5, 6bis, 8, 9, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2327871), y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 24/4/2026.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia a las letradas del demandado, Dras. <PER_6> y <PER_7>, en forma conjunta, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_3>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 523 DEL AÑO 2026

Documento anonimizado por AymurAI

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI